

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Hmo. Sr.: Por decreto de este Ministerio de 15 del mes en curso, se establecen sanciones a los agricultores que, olvidando la generosa ordenación otorgada en la presente campaña de recogida de trigo y demás cereales panificables, quebrantaron su deber exigible de entrega del cupo forzoso que les fué señalado.

A los agricultores que no cumplieron con tal primordial deber de entrega del cupo forzoso en el plazo señalado, se les concede una última oportunidad para que se pongan al corriente en tal obligación, otorgándose les el plazo determinado en el artículo tercero, del decreto de referencia y que finaliza el día 15 de enero de 1951, mas si a pesar de todo ello se persistiese en tal contumaz actitud en pugna con lo que constituye la legalidad en vigor respecto a la entrega de cupos forzosos, se está en el caso de poner en práctica las medidas sancionadoras pertinentes, por no merecer cocondescendencia aquellos que al margen de toda norma ética pretenden enriquecerse ilícitamente a costa del abastecimiento de pan de los económicamente más débiles.

Las disposiciones complementarias que se dictan tienden a armonizar la firmeza de la resolución adoptada, con las garantías de defensa que a los presuntos inculcados habrán de dárseles, todo ello dentro de un procedimiento sumario que la naturaleza de la infracción y la finalidad de las sanciones que se impongan, aconsejan. En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto del decreto referido, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo relacionarán por términos municipales, dentro de cada provincia, los agricultores que en la fecha de la publicación de la presente orden no hubieran hecho entrega del cupo forzoso, remitiendo dichas relaciones por duplicado a las Jefaturas de Almacén y Alcaldías respectivas, para que por unas y otras, se le dé la máxima pu-

blicidad, poniendo en práctica las Alcaldías los procedimientos usuales de pregón, anuncio, bandos, etc., recordando las sanciones en que incurrirán los agricultores si después del 15 de enero de 1951 no han hecho entrega del cupo fijado.

Artículo segundo. En el plazo de diez días naturales, a contar del día 15 de enero de 1951, las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán a la Delegación Nacional relación alfabetizada, por términos municipales, de los agricultores que en la citada fecha de 15 de enero de 1951 no hayan hecho entrega del cupo forzoso, consignando en las mismas el que definitivamente se les haya asignado a cada uno de ellos, y la cuantía del mismo dejada de entregar.

Artículo tercero. Recibidas que sean por la Delegación Nacional del Trigo las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se cursará orden inmediata a las Jefaturas provinciales respectivas, para que sin pérdida de tiempo y como máximo dentro del plazo improrrogable de cinco días se proceda a la instrucción del correspondiente expediente de infracción por falta de entrega del cupo forzoso.

Artículo cuarto. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo expedirán certificación acreditativa de la falta de entrega del cupo forzoso, la cual servirá de cabeza del expediente y en la que se hará constar el nombre y apellidos del agricultor, término municipal en que se formalizó su declaración de cosecha Modelo C-1 y cupo forzoso definitivamente a él asignado.

Artículo quinto. Las Jefaturas provinciales, por conducto de las Alcaldías correspondientes, remitirán por duplicado al presunto infractor cédula de notificación de la instrucción del expediente y emplazamiento, para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles, computados desde el siguiente al de su recepción, contesten al cargo único de falta de entrega de cupo forzoso definitivamente asignado, manifestando en su defensa la causa o causas del incumplimiento de dicha obligación.

La copia de tal cédula, previamente

diligenciada por la autoridad municipal correspondiente, con expresión de la fecha y hora de su entrega y firma del agricultor, familiar, criado o persona con quien, a su ruego, se entienda la diligencia, será devuelta inmediatamente a la Jefatura provincial remitente.

Artículo sexto. Recibidos en la Jefatura provincial los pliegos de descargo en plazo hábil formulados, se unirán a los respectivos expedientes, los que con breve informe de dichas Jefaturas provinciales serán elevados a la Delegación Nacional.

En el caso de que transcurrido el plazo citado no se recibiese en la Jefatura provincial el pliego de descargos a que se refiere el artículo anterior, se tendrá automáticamente al expedienteado por decaído en su derecho, y en su virtud se entenderá que el agricultor dejó de cumplir su obligación de entrega por causas exclusivamente dependientes de su voluntad, calificándose como infractor en el informe que eleve a la Delegación Nacional la Jefatura provincial.

Artículo séptimo. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, una vez que obren los expedientes en su poder, decretará pase a informe de la Sección correspondiente, la cual formulará la propuesta que estime adecuada.

Artículo octavo. El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo en uso de las facultades que tiene con feridas, podrá pedir los informes que estime necesarios, así como ordenar que por las Jefaturas provinciales se practiquen las diligencias que crea convenientes para mejor resolver los expedientes atribuidos a su competencia, o para formular las adecuadas propuestas con sujeción a las cuantías señaladas en el artículo segundo del decreto de 15 de diciembre.

Todas las notificaciones, incluso las de las Resoluciones recaídas, se harán por conducto de las Jefaturas provinciales.

Artículo noveno. Contra la resolución que se dicte por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, quien, previos los informes y asesora-

mientos que estime pertinentes, resolverá discrecionalmente.

Contra las resoluciones que se dicten por el Ministro de Agricultura podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Consejo de Ministros, quien igualmente previos los informes y asesoramientos que estime adecuados, resolverá definitivamente, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Contra las resoluciones de la Presidencia del Consejo de Ministros no se dará recurso alguno; podrá, no obstante, suplicarse la revisión del expediente, la que podría ser acordada discrecionalmente.

* Las resoluciones que se dicten, sin perjuicio de los recursos que contra ellas se interpongan, serán ejecutivas.

Artículo décimo. La autoridad u organismo que entienda en los recursos de alzada o en la revisión, podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado decreto de 15 de diciembre, agravar las sanciones recurridas, si al resolver se apreciase temeridad.

Artículo undécimo. Los Recursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser interpuestos, previo el depósito del importe de la sanción, dentro del plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente al de la notificación de la resolución dictada y ante la Jefatura provincial correspondiente.

Artículo duodécimo. Una vez dictada la resolución imponiendo las sanciones a que se refiere el artículo segundo del decreto de 15 de diciembre se expedirá por la Jefatura provincial correspondiente certificación del acuerdo recaído y se requerirá al inculcado para que proceda a su abono en el improrrogable plazo de cinco días hábiles. Si transcurriere dicho plazo sin haberlo efectuado, la Jefatura provincial certificará este extremo con el visto bueno del Interventor, certificación que tendrá la naturaleza de «certificación de descubierto» y que servirá de base para el expediente de apremio.

Artículo decimotercero. Si de la instrucción del expediente se derivasen responsabilidades de otro orden y siempre que se declare así en la reso-

lución, se deducirá testimonio de los particulares necesarios, procediendo se simultáneamente a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo si se tratase de funcionarios, sin perjuicio de pasar el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si la responsabilidad de rivada fuera de aquellas cuyo conocimiento es de competencia de dichos Tribunales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 30 de diciembre de 1950.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo cuarto de la orden de 14 de septiembre de 1938, y de lo prevenido en el decreto de 2 de enero de 1939,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo en la Industria y en la Agricultura han de satisfacer por el ejercicio de 1950, se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos de cuotas: Seiscientas pesetas para las Compañías; ciento cincuenta pesetas para las Mutualidades industriales, y setenta y cinco pesetas para las Mutualidades Agrícolas.

Art. 2.º El importe de los derechos de registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección general de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, dentro de los quince primeros días del próximo mes de enero de 1951.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 18), en relación con el artículo octavo del decreto de 13 de diciembre de 1946, sobre los derechos de registro de las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración y de acuerdo con lo prevenido en el decreto de 2 de marzo de 1939 (*Boletín oficial del Estado* del 5),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro de las Compañías mercantiles, Montepíos y Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, se fijan para el año 1951 en 0'40 pesetas por asegurado que tuvieran adscritos en primero de enero del referido año.

Los de los igualitarios que practiquen únicamente las prestaciones sanitarias del Seguro se fijan en 0'15 pesetas por asegurado.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior se dirigirán, en el mes de enero próximo, a la Dirección general de Previsión, (Registro de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad), declaración jurada en la que hagan constar el número de asegurados que tuvieran adscritos en aquella fecha.

El importe de estos derechos se satisfará en el plazo y forma que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 2 de marzo de 1939 (*Boletín oficial del Estado* del 5), y serán precisamente imputados a los gastos de administración que dichas Entidades tengan legalmente autorizados por la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Los derechos de Registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos, Mutualidades y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad son independientes de aquellos que les corresponden satisfacer por la práctica de otros seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado a las Entidades colaboradoras y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 16 de diciembre de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Subasta

Habiendo quedado desierta la subasta de las obras del empleo de la piedra machada y acopiada en el camino vecinal de Soria a Matamala y ramal a la estación; Nepas a la carretera y Viana a la carretera; en virtud de lo acordado por la Corporación, en sesión de 29 de diciembre último, se anuncia la segunda subasta de dichas obras, que se celebrará en este Palacio provincial a las trece horas del día en que se cumpla el vigésimo hábil, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*.

El tipo de licitación de dicha subasta es el de 89.757'50 pesetas y regirá el pliego de condiciones económico administrativas y facultativas, aprobado por esta Corporación, obrando en la Sección de Vías y Obras provinciales.

A todos los efectos, rige el anuncio publicado para la subasta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 271, del pasado año, al que deberán atenerse los licitadores.

Soria 4 de enero de 1951.—El Presidente, Rafael Arjona. 29
9.—Derechos 54 pesetas.

“BOLETIN OFICIAL”

AVISO

Los señores suscriptores al “Boletín Oficial de la provincia” que, dentro de los diez días siguientes en que hubiera terminado la suscripción, no hagan la renovación, previo pago adelantado, sin más aviso, serán dados de baja como tales suscriptores.

LA ADMINISTRACION.

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Registro de la población.—Podrón de habitantes.—Circular 51 01.—A los Alcaldes.

Habiendo transcurrido la fecha 31 de diciembre de 1950 a cuyo momento final ha de referirse tanto la inscripción censal como la del padrón municipal de habitantes llamo la atención a todos los Alcaldes de esta provincia en el sentido siguiente:

1.º Sobre indicada fecha, momento final del año 1950, a la que ha de referirse las inscripciones tanto del padrón como del Censo.

2.º En consecuencia deben procurar las Alcaldías recoger todos los datos principalmente de los transeúntes que hubieren pernctado dicha noche en el término y aparte los incorporados a domicilios familiares de cuya inscripción se ocupará el cabeza de familia en cuya casa hubieren estado; aquellos otros reunidos en fondas, posadas, hospitales, depósitos de presos o destinados a refugios de pobres o transeúntes, etc., etc., para tenerlos en cuenta al formalizar las inscripciones censales y padronales por el riesgo de perderlos si así no se hiciera.

3.º Queda confirmada en todas sus partes la circular del Excmo Sr. Director general señalada con el número 282 que han recitado todas las Alcaldías por correo y de la que deben acusarme recibo inmediato todos aquellos Ayuntamientos que todavía no lo hubiesen hecho. Asimismo queda confirmada la circular publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 23 de diciembre bajo el núm. 242 por persistir todavía la situación a que ambas se referían, debiendo permanecer expectantes los Ayuntamientos al *Boletín oficial* en el que se insertará en cuanto las hubiere noticias sobre las instrucciones generales para la inscripción así como sobre remisión o recogida del material para el censo cédulas y para la estadística de edificios

y viviendas, debiendo desde luego proveerse los que todavía no lo hubieren hecho de material de cédulas y demás para el padrón municipal de habitantes a fin de tenerlo prevenido para cuando recibieren las antedichas cédulas para el Censo.

4.º Transmito a todos los Alcaldes la orden del Jefe de Servicio de Registro de la Población recibida en esta Delegación que me interesa recuere de y reitere a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia de 24 de marzo de 1949, inserto en el *Boletín oficial del Estado* del siguiente día 30 y reproducido en la circular núm. 184 de esta Dirección general para que a partir del 1.º de enero de 1951 se recojan y archiven ordenadamente desde el momento en que se produzcan, todas las variaciones naturales y sociales de la población censada y empadronada con referencia a las doce de la noche, hora oficial, del día 31 del mes de diciembre de 1950.

5.º Finalmente indico haber aparecido en el *Boletín oficial de la provincia* de 21 de diciembre último el decreto de la Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre por el que se ordena la formación del Censo y mi circular 50—8 inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 16 del mismo mes, subsistente en todo lo que no ha sido modificada por las anteriormente referidas.

Llamo la atención de los Ayuntamientos por la importancia y relativa complejidad de los trabajos a realizar sobre la puntualidad, exactitud y esmero con el que deben realizarlo y por ahora la lectura cuidadosa del *Boletín oficial de la provincia* en la expectación de las instrucciones que han de circularse.

Soria 2 de enero de 1951.—El Delegado de Estadística, Cesar del Riego.

Juzgados de primera instancia

SALDAÑA (PALENCIA)

Rodríguez Romero, Isidra; quinceñera ambulante, que vivió en Villalba de los Alcores, Boadilla de Rioseco y Burgo de Osma, de 17 años de edad, soltera, hija de Francisco y de Tomasa, y como comprendida en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia de Palencia, a fin de constituirse en prisión en méritos del sumario núm. 20 de 1949, por robo; apereciéndola que de no comparecer en el plazo antes dicho, será declarada rebelde y la pararán los perjuicios a que hubiere lugar. Al propio tiempo se encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, proceda a la busca y detención de la misma ingresándola en la Prisión provincial de Palencia.

Saldaña 2 de enero de 1951.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 37

Imprenta provincial.